



Procedimiento Nº: A/00177/2015

RESOLUCIÓN: R/02288/2015

En el procedimiento A/00177/2015, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con D. **A.A.A.**, vista la denuncia presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 24 de julio de 2014, tiene entrada en esta Agencia escrito de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL** (en lo sucesivo la denunciante) en la que comunica una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de una cámara en el automóvil estacionado en la calle **C.C.C. de B.B.B.** propiedad de D. **A.A.A.** (en adelante el denunciado), que está enfocando la vía pública y no presenta ningún cartel que avise de la existencia de una zona videovigilada y que identifique al responsable del fichero.

La Guardia Civil declara que el denunciado formula denuncia en fecha 28 de junio de 2014 manifestando que desconocidos habían arrojado sustancias sobre su turismo estacionado en el lugar citado. Aporta como prueba una grabación realizada desde una cámara fija instalada en el espejo retrovisor interior de su vehículo, desde la que graba permanentemente la vía pública situada delante del mismo y en la que se observa a varios jóvenes que realizan los hechos denunciados, además de otras personas que no tienen nada que ver con los hechos y que circulan por esta vía pública. En el vehículo no hay cartel alguno que avise de la existencia de videocámara.

La instalación de esta cámara realizada meses atrás ha causado bastante malestar entre los vecinos de la localidad.

Preguntado el denunciado por el motivo de la instalación de la citada cámara, manifiesta que tiene problemas con varios vecinos de la localidad y que la tiene instalada con fines de videovigilancia, para proteger su vehículo contra posibles daños que pueda sufrir. Que con esas grabaciones es mucho más fácil identificar a los posibles autores de hechos delictivos contra su patrimonio y así facilitar el proceso judicial.

Adjunta copia del CD presentado por el denunciado en la denuncia, así como fotografía de la cámara en el interior del vehículo.

SEGUNDO: Con fecha 14 de noviembre de 2014 se solicita información al responsable del sistema, registrándose en esta Agencia escrito de respuesta el 2 de diciembre de 2014 en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- En el interior de su vehículo instaló una Cámara de coche MiVue 388 con GPS para grabación de accidentes en carretera con número de serie SN:38837M00001. Adjunta copia de la página de internet con el modelo y aplicaciones que tiene y dos fotografías de la cámara.

- La cámara la compró en tienda online y la instaló personalmente en el interior del vehículo siguiendo las instrucciones del fabricante en la guía de usuario de la cual adjunta copia.
- Los motivos que le llevaron a instalar esta cámara en su vehículo fueron varios:
 - ✓ Este aparato proporciona un aviso sobre la ubicación de los radares fijos y el límite de velocidad de los mismos.
 - ✓ Indica la velocidad a la que se circula.
 - ✓ Indica una posición GPS para en el supuesto de tener una avería o accidente dar la posición exacta a la asistencia en viaje.
 - ✓ Grabar el recorrido para visionario posteriormente en ordenador y en caso de recibir alguna sanción por exceso de velocidad la grabación con posicionamiento GPS y velocidad impresa en la misma así como la fecha y la hora serían una prueba irrefutable para realizar un recurso sobre la sanción en caso de que esta no fuese correcta.
 - ✓ Como medida disuasoria para evitar actos vandálicos a su vehículo ya sufridos como la rotura de un espejo retrovisor, el desinflado de las ruedas y el rallado de la pintura de la carrocería.
- El sistema dispone de una pequeña batería de duración entre 15 y 20 minutos aproximadamente para poder realizar fotografías de los desperfectos del vehículo en caso de accidente. El sistema se activa al arrancar el motor del vehículo.
- Antes de la instalación el denunciado asegura que llamó a esta Agencia en la que le informaron que si el vehículo era privado y la cámara grababa cuando el motor del vehículo estaba en marcha al ser de uso doméstico o particular no estaba sujeta a la LOPD. También se puso en contacto con la Guardia Civil que le indicó que instalar este tipo de cámara en el interior de mi vehículo no era ilegal. Por último también consultó con un abogado de la compañía de seguros que le indicó lo mismo que la Guardia Civil y que esta Agencia, informándole que la LOPD establece en su artículo 2 punto 2 letra a) lo siguiente:

“2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación: A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.”

La Guía de videovigilancia de 2014 en su página 7 recoge también como excepción lo siguiente:

*“Por otra parte, existen casos en los que no procede aplicar la LOPD:
No se aplica al tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar.
Ej. No se aplican los principios de protección de datos a las grabaciones realizadas en el contexto de un viaje turístico o en una celebración familiar.”*

El denunciado manifiesta que la cámara que ha instalado hace el mismo papel que la cámara que llevan los ciclistas en el manillar de su bicicleta o en su casco

cuando salen a circular por la calzada, no está sujeta a la LOPD por ser para uso personal o doméstico. Aunque si con esta cámara se captara la comisión de algún delito, falta o accidente, estas imágenes se podrían ceder a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para investigar los hechos e identificar a sus autores.

Analizada la información del modelo de la cámara, ésta indica que:

- ✓ MiVue 388 viene con una base giratoria que permite colocar la cámara en cualquier posición.
- ✓ Modo aparcamiento: Permite documentar en vídeo lo que ocurre en su vehículo cuando no está allí.
- ✓ Modo de grabación de eventos: Capture los momentos críticos con el modo de grabación de eventos. Cuando el G-sensor de 3 ejes detecta un cambio repentino en el movimiento, MiVue guarda al instante un archivo protegido para su futuro análisis.
- ✓ Ángulo de visión de 120°: Cámara panorámica con un ángulo de visión de 120°, sin ángulos muertos.
- ✓ Grabación Full HD de 1080p: Su testigo ocular para tener constancia de todo lo que ocurre en la carretera. La cámara panorámica de 120 grados graba vídeo en alta definición con una resolución de 1080p y la tecnología H.264 más avanzada, para capturar todos los detalles en un archivo manejable.

TERCERO: Con fecha 15 de julio de 2015, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a D. **A.A.A.**, por presunta infracción del **artículo 6.1** de la LOPD, tipificada como **grave** en el **artículo 44.3.b)** de la LOPD.

CUARTO: Con fecha 27 de julio de 2015 se notificó al denunciado el acuerdo citado en el punto anterior, tal y como se acredita con el aviso de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 30 de julio de 2015, se registra en esta Agencia, escrito de alegaciones del denunciado en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- La denuncia ante esta Agencia la realiza la Guardia Civil, considera el denunciado que una prueba presentada por él para la investigación de un acto vandálico en su coche no debe volverse en su contra, pues cede esa imagen a la Guardia Civil para documentar el acto vandálico que denuncia.
- Los agentes afirman que la grabación es continua y no es verdad. La cámara se activa cuando está encendido el coche aunque tiene una batería para poder grabar durante 15 o 20 minutos. No es una cámara fija como dicen los agentes sino que se monta y se desmonta apoyándose en una ventosa sujeta al parabrisas, la cámara no está instalada en el espejo retrovisor.
- Antes de instalar la cámara consultó tanto con la Guardia Civil como con esta Agencia y los dos le informaron de que la cámara era legal y que

siempre que no se cedieran las imágenes ni se publicaran se entendería que se estaba haciendo un uso doméstico. Lo mismo le dijo el abogado de su Compañía de Seguros a quién también consultó que le aseguró que el tratamiento de esa cámara es el mismo que realizan los turistas con las suyas o los ciclistas cuando graban sus rutas.

- Entiende el denunciado que los agentes se han extralimitado en sus funciones al presentar denuncia contra él. Además la denuncia se termina archivando pues la grabación es de mala calidad y no se puede identificar al autor del acto vandálico.
- La cámara tiene una función de grabación continua pero está desactivada (presenta fotografía de la pantalla de su cámara en la que se aprecia esta circunstancia), además la grabación continua sería imposible porque la batería sólo permite una autonomía de 15-20 minutos de grabación.
- Instaló la cámara no para vigilar su vehículo sino como medida disuasoria. El día en que realizó las grabaciones pensó que por ser fiestas patronales podían hacerle algo a su coche y por ello estuvo en el mismo grabando.
- Ha desinstalado la cámara de su coche y remite fotos para acreditarlo.
- El uso de su cámara es doméstico y sólo ha cedido las imágenes a la Guardia Civil para la investigación de un acto vandálico sufrido en su vehículo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

En primer lugar, conviene recordar cuales son los requisitos que debe cumplir la instalación de un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

- “a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Tal y como se exponía en el fundamento jurídico II del acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, este supuesto presenta unas características específicas que impiden su inclusión en la excepción de tratamiento doméstico para la no aplicación de la LOPD.

La cámara se encuentra instalada en un automóvil propiedad del denunciado. Si bien el denunciado alega que es cómo la cámara que llevan los ciclistas en el casco o en el manillar para grabar sus excursiones o las grabaciones que se realizan en un viaje turístico hay diferencias notables. La cámara denunciada se utiliza normalmente cuando el coche está en movimiento, sin embargo el denunciado también la utiliza cuando su coche está aparcado cerca de su casa **con la finalidad de vigilar su propiedad** pues había sido objeto de varios ataques (rotura de un espejo retrovisor, ralladuras, etc.). Así pues la finalidad que persigue no es exclusivamente doméstica o familiar (grabación de fiestas, conmemoraciones, reuniones familiares, excursiones, viajes...) **trasciende ese ámbito**, sale fuera del mismo porque **desde el principio busca la vigilancia de su coche que aparca en la vía pública**. De este modo convierte una cámara que normalmente se utiliza cuando el coche circula conducido por el denunciado, en una cámara fija de control genérico para vigilar su coche, con la que va a captar y grabar a las personas que transitan por la vía pública en la que el coche está aparcado, que van a ser conocidas o fácilmente identificables al tratarse de un pueblo pequeño.

Al trascender el ámbito doméstico, al tratamiento de imágenes que se realiza con la cámara denunciada se le va aplicar la LOPD, por tanto deberá cumplir con los requisitos citados en el fundamento jurídico anterior.

Del mismo modo, en este supuesto no se supera el llamado juicio de proporcionalidad ya que el tratamiento de los datos ha sido consecuencia de un control genérico realizado a través de la cámara denunciada. Por tanto no sería una medida justificada, ya que no existen denuncias previas ante la policía de daños sufridos en el coche del denunciado; no sería una medida idónea puesto que está utilizando una cámara de uso personal en un vehículo personal como cámara de control genérico para vigilar el vehículo (existiendo otras medidas menos intrusivas para la intimidad de las personas) y no sería una medida proporcionada o equilibrada por el control genérico llevado a cabo con la cámara que trasciende el uso doméstico de la misma.

La denuncia que pone la Guardia Civil viene motivada tal y como se manifiesta en la misma, por la alarma provocada entre los vecinos por la presencia de la cámara en el vehículo del denunciado que se encuentra aparcado en la calle (vía pública) a la vista de todo el que pase cerca del mismo, teniendo en cuenta además que se trata de un pueblo pequeño de unos 2000 habitantes.

Por otro lado, a pesar de que ahora el denunciado manifiesta en sus últimas alegaciones que la instalación de la cámara no tiene como finalidad la vigilancia de su coche, en la diligencia policial que articula la denuncia ante esta Agencia, textualmente se dice: *“Que preguntado al señor D. A.A.A. por el motivo de la instalación de la citada cámara, manifiesta que tiene problemas con varios vecinos de la localidad y que la tiene instalada con fines de videovigilancia, para proteger su vehículo contra posibles daños que pueda sufrir por parte de esos vecinos contrarios a su persona...”*

IV

Se imputa a D. A.A.A., como responsable del sistema de videovigilancia instalado en su vehículo, la comisión de una infracción del artículo 6 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa...”

El artículo 3 de la LOPD define **datos de carácter personal** como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”* Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 172072007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. Es decir, que las imágenes captadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de **tratamiento de datos**, entendiendo por tal *“... operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*

Respecto a la **legitimación** en el tratamiento de las imágenes, el artículo 2 de la

Instrucción 1/2006, establece lo siguiente: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos consustanciales al derecho fundamental a la protección de datos personales, la facultad que tiene el afectado a consentir en la recogida y tratamiento de sus datos personales y el conocimiento de la finalidad y del uso posterior que se va a dar a sus datos, así como de la identidad del que realiza el tratamiento.

Además existen especialidades en el ámbito de la **captación de imágenes de la vía pública** ya que la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: “La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

En el supuesto que nos ocupa, en las grabaciones aportadas por la Guardia Civil denunciante de la zona de captación de la cámara denunciada, se aprecia que **capta un espacio muy amplio y no proporcional de la vía pública** donde el automóvil está aparcado, captando a las personas que pasan por allí. Esta circunstancia podría suponer la vulneración del artículo 6.1 anteriormente citado.

La infracción del artículo 6.1 anteriormente transcrito aparece tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de la LOPD, que considera como tal:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las

personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”.

Dicha infracción podría ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la LOPD.

V

No obstante lo anterior, durante la tramitación de este procedimiento, el denunciado afirma que ha retirado su cámara del vehículo y así lo justifica aportando varias fotografías del mismo en las que no se aprecia la presencia de ninguna cámara. En este sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso. Teniendo en cuenta esta cuestión, se debe proceder **a resolver el archivo de las actuaciones**, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

Por último, cabe recordar al denunciado que si la cámara objeto de este procedimiento se utiliza como cámara de control genérico con finalidad de vigilancia del vehículo captando vía pública, estará trascendiendo el ámbito doméstico y será de aplicación la LOPD.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **A.A.A.** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo

de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "*Expedientes de la Inspección de Datos*", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.